

Constancia: Manizales, 11 de febrero de 2.022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para requerir entidades y poner en conocimiento respuestas.


DORANCE VÁSQUEZ MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO	170014003001 2021 0053700
ASUNTO	REQUIERE ENTIDADES Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES** en la que da a conocer sobre las medidas requeridas por el Despacho en la siguiente forma:

"En atención al oficio 1322 del 30 de agosto de 2021, me permito informar al despacho que la demandada MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N° 24.434.726, actualmente se encuentra vinculada a la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales como docente de aula, la funcionaria a la fecha no tiene medidas cautelares previas que impidan acatar su mandato, y conforme a lo dispuesto por el Despacho, los dineros retenidos serán consignados en el Banco Agrario de Colombia en Manizales – Depósitos Judiciales- en la cuenta N° 170012041800 a órdenes del Juzgado de Ejecución Civil Municipal.

En cuanto al señor JOSE ASDRUBAL OSPINA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 10.268.911, después de revisar las moninas del Municipio de Manizales, se pudo constatar que, a la fecha, el demandado no tienen ningún vínculo contractual con esta entidad, por esta razón no es posible dar cumplimiento a lo ordenado. Aclarando que el señor JOSE ASDRUBAL OSPINA GARCIA se encuentra retirado del Municipio de Manizales desde el 01 de noviembre del año 2016".

Así mismo, se pone en conocimiento la respuesta allegada por **BANCOOMEVA** en la que indica:

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 1878 del 12/1/2021, radicado en nuestras dependencias el día 1/11/2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JOSÉ ASDRUBAL OSPINA GARCÍA Y

OTRA con identificación No 10.268.911 Y OTRA. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Además informa, que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, por lo que la medida solicitada no surte los efectos.

De igual manera, se pone en conocimiento respuesta allegada por **BBVA COLOMBIA S.A.** en la que indica que la demandada MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO, no posee saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo solicitado por el Despacho, por lo que la medida no surte efectos.

Se pone en conocimiento respuesta allegada por **BANCO CAJA SOCIAL** en la que informa al Despacho que la señora MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO, de conformidad con las normas vigentes, cuenta con beneficio de inembargabilidad, por lo que la medida no surte los efectos legales.

Seguidamente, ordena REQUERIR a las entidades financieras BANCO BBVA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR para que en el término de tres (03) días contados a partir del oficio que se ordena, acaten la orden de embargo que les fue comunicada por la Secretaría de este Juzgado mediante oficio N° 1877 del 1 de diciembre de 2.021, so pena de ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales o de responder por el respectivo pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 en concordancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se ordena REQUERIR a las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOOMEVA S.A. para que en el término de tres (03) días contados a partir del oficio que se ordena, acaten la orden de embargo que les fue comunicada por la Secretaría de este Juzgado mediante oficio N° 1878 del 1 de diciembre de 2.021, so pena de ser sancionados con multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales o de responder por el respectivo pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 en concordancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena REQUERIR a FIDUPREVISORA, para que en el término de tres (03) días contados a partir del oficio que se ordena, acaten la orden de embargo que les fue comunicada por la Secretaría de este Juzgado mediante oficio N° 1323 del 30 de agosto de 2.021, so pena de ser sancionados con multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales o de responder por el respectivo pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 en concordancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese oficios y gestiónese su remisión.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 028 fijado el 17 de febrero de 2.022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1517c5a28a135ecb5c27ec079a8257d39ab210d273ab644c8aaf04e248c50ec6**

Documento generado en 16/02/2022 05:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**